Santiago, tres de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por el denunciado en contra de la sentencia dictada por la Corte Apelaciones de Puerto Montt, que confirmó la que acogió la denuncia y le impuso una multa de 63,1785 Unidades Tributarias Mensuales por transportar recursos hidrobiológicos sin contar con la declaración, certificación de origen y destino, ni documentos tributarios visados por Sernapesca.

Segundo: Que se denuncia, en primer término, la infracción de los artículos 125 N°17 inciso 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por cuanto la Corte de Apelaciones no se hizo cargo de las alegaciones que formularon las partes en sus escritos.

En un segundo acápite, acusa la vulneración del artículo 125 N°2 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la causa no se recibió a prueba a pesar de que, al no haber comparecido su parte al comparendo de estilo, debió entenderse que negaba los hechos contenidos en la denuncia, motivo por el que también se hace procedente invalidar la sentencia de oficio, en uso de las facultades contempladas en el artículo 125 N°16 de la referida Ley.

Por último, sostiene que se incurrió en error de derecho en la interpretación y aplicación de los artículos 107, 63 inciso 6° y 116 de la Ley del ramo al acoger la denuncia, en circunstancias que existen cuatro clases de merluza, que enumera, sin que los documentos que se tuvieron en vista como prueba de cargo precisaran de cuál de ellos se trata, ni haber practicado un examen de ADN para determinarlo, lo que resultaba esencial, puesto que el valor sanción de cada uno es diferente y se le aplicó el mayor, correspondiente a la merluza austral.

RJXGTNSSEX

Explica que una correcta interpretación habría conducido a la absolución del denunciado por no haberse practicado tales diligencias y, aun si se hubiera hecho, se le hubiera podido sancionar en virtud del artículo 116, inciso 1° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, con una multa de tres unidades tributarias mensuales.

Pide que se acoja el recurso, se invalide la sentencia impugnada y se dicte otra de reemplazo que confirme la de primera instancia con declaración que la multa se impone en la extensión señalada en el cuerpo del recurso.

Tercero: Que, son hechos establecidos en la sentencia impugnada, los siguientes: el 9 de julio de 2018, a las 06:30 horas, el denunciado fue sorprendido por funcionarios policiales que practicaban un patrullaje preventivo por la Ruta 5, a la altura del kilómetro 1083 de la localidad de Chaco, que los fiscalizaron cuando conducía el camión PPU CJHX-35 del año 2011, marca Chevrolet modelo NPR 815, color blanco. El conductor no portaba licencia ni documentos del vehículo, por lo que revisó el compartimento de carga encontrando 69 bandejas plásticas contenedoras de 1.449 unidades de merluza austral, que pesaron 1.641 kilogramos. El conductor no contaba con la declaración, certificación de origen y destino, ni documentos tributarios visados por Sernapesca.

El parte policial acompaña la declaración del funcionario, fotografías del hallazgo, y actas de decomiso, pesaje y desnaturalización, esta última, suscrita por un fiscalizador de Sernapesca que presenció la destrucción del producto.

Sobre la base de dichos presupuestos fácticos, la sentencia razona que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los funcionarios actuantes revisten la calidad de ministros de fe respecto de la ocurrencia de los hechos, y, ante la rebeldía del denunciado, se los tuvo por no discutidos. Así establecidos, se consideró que el artículo 107 prohíbe la

RJXGTNSSEX

captura, extracción, posesión, almacenamiento, transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos con infracción de la propia ley y de sus reglamentos y medidas administrativas adoptadas por la autoridad. A su vez, el artículo 65 obliga a los armadores, transportistas, elaboradores, comercializadores y distribuidores a portar, conjuntamente con los productos, los documentos que acrediten su origen legal, que, conforme con la Resolución Exenta N°8931/2016, relativa, entre otras especies, a la merluza del sur, corresponden a los exigidos por la Resolución Exenta N°1319/2014, que dispone que, para acreditar el origen legal de los recursos, se deberá presentar durante el traslado la Declaración de Operación correspondiente al origen del recurso –desembarque, comercialización, cosecha o producción-, y el o los documentos tributarios pertinente, que deberán visarse para proceder al traslado; todo lo cual condujo a considerar tales presupuestos como constitutivos de tal infracción, la que, conforme con lo prevenido en el artículo 109, letra d) de la Ley que regula la materia, hace responsable al poseedor o mero tenedor, precisando que el porte de recursos hidrobiológicos y sus derivados en medios de transporte privados o que forman parte del equipaje del conductor o de sus pasajeros, constituyen mera tenencia. Y, en cuanto a la penalidad, el artículo 108 contempla, entre las sanciones aplicables, la multa, que, al tenor de lo indicado en el artículo 116, para las infracciones que no tienen aparejada una sanción especial, cuyo es el caso, corresponde al equivalente a una o dos veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie afectada por cada tonelada o fracción de ésta. Dicho valor se encuentra establecido en la Resolución Exenta N°698/2017, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos. Se concluyó, en definitiva, que correspondía imponerla en su mínimum, por no existir fundamentos para aumentarla.

Cuarto: Que, en cuanto a los dos primeros capítulos de casación, cabe consignar que se fundan en disposiciones que

RJXGTNSSEX

no tienen el carácter de decisorias de la litis, únicas que pueden incidir sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Quinto: Que, respecto del tercer acápite, como se desprende de lo expuesto en el motivo tercero, se debe concluir que los tribunales del grado, en ejercicio de las facultades que son de su exclusiva competencia, interpretaron el derecho de manera acorde a los presupuestos fácticos acreditados, por lo que el presente arbitrio debe ser rechazado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia de diez de diciembre de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°12.342-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro señor Blanco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, tres de marzo de dos mil veintiuno.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 03/03/2021 14:56:07

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 03/03/2021 14:39:12

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 03/03/2021 14:56:07

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/03/2021 14:56:08

RJXGTNSSEX

En Santiago, a tres de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

RJXGTNSSEX